Puerto Madryn, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., S. E. y otros c/ E B. E H. S. A. s/ Cobro de Pesos - Daños y Perjuicios (Ley 24.240)"** (Expte. 103/24), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 153/2022), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 07/2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la demanda instaurada por los actores. Contra tal resolución interpone recurso de apelación la actora con fecha 26/2/2024, remedio procesal que fue concedido libremente con fecha 28/2/2024.

Posteriormente, ya en esta instancia, se ponen los autos en Secretaría por cinco días a los efectos dispuestos por el art. 262 CPCC.

Dicha providencia fue notificada a la apelante con fecha 25/4/2024, la que presentó su memorial de agravios con fecha 8 mayo de 2024 a las 00:39 hs., mediante ID1480990, una vez vencido el plazo procesal para así hacerlo.

A todo evento, cabe agregar que el referido plazo para la presentación del memorial de trato vencía el 6/5/2024, por lo que aun teniendo en cuenta el plazo de gracia del art. 125 CPCC, dicha presentación fue extemporánea.---

El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente, tal como ocurre en estas actuaciones, torna operativo el art. 248 CPCC, el cual dispone que si

el apelante no presentare el memorial corresponde declarar desierto el recurso.

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995).

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en estos actuados.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Sentencia registrada bajo el N° /24 SIC